

"REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL)

**CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA**

Art. 1.- La jurisdicción coactiva, de acuerdo con el Art. 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento, esto es, se ejercerá para el cobro de los títulos de crédito emitidos por la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) por cualquier concepto de obligaciones en su favor, así como por intereses y costas, asientos de libros de contabilidad y, en general, de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 2.- La jurisdicción coactiva será ejercida privativamente por el Tesorero o Tesorera de la ESPOL, que se denominará Juez de Coactiva, conforme el agregado final del Art. 942 del Código de Procedimiento Civil, según Decreto-Ley publicado en el Suplemento del R.O. # 583 de 24 de noviembre del 2011. En caso de falta, impedimento o excusa del Tesorero o Tesorera, será subrogado por el funcionario o servidor que le siga en jerarquía dentro de la Tesorería. La excusa o impedimento de conformidad con la ley será calificada por parte del Gerente Financiero. Su ejercicio se cumplirá de acuerdo a las disposiciones de la Sección 30a del Título II, Libro II, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- En el procedimiento de la ejecución coactiva actuará el Secretario o Secretaria Titular de la Tesorería y, en su falta, por impedimento o excusa, un Secretario Ad-Hoc nombrado por el Juez de Coactiva y que será siempre un abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica. El Juez de Coactiva, también, designará un depositario, de entre los empleados de la institución para el depósito de los bienes embargados.

Para la práctica del secuestro de bienes muebles y embargo de muebles e inmuebles, intervendrá un miembro de la Policía Judicial, conjuntamente con el depositario Ad-Hoc que designe el Juez de Coactiva.

Sólo en el caso de que sean designados Secretario Ad-Hoc y Depositario personas que no laboren en la ESPOL, el Juez de Coactiva fijará los honorarios de ambos, en cada caso, y el monto de la caución que éste último deba rendir.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 4.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; facturas, asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

El título de crédito que será emitido por el Gerente Financiero, contendrá los siguientes requisitos:

- a.) Designación del Gerente Financiero que lo emite;
- b.) Nombres y apellidos, cedula de identidad o razón social que identifique al deudor o deudores y la dirección domiciliaria del deudor o deudores;
- c.) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- d.) Concepto por el que se emite el título, con expresión de su antecedente;
- e.) Valor de la obligación o de la diferencia exigible;
- f.) Fecha desde la cual se cobrarán intereses; y,
- g.) Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionaria que lo emita.

Art. 5.- El Juez de Coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por el Rector de la ESPOL. Esta orden de cobro lleva implícita para el Juez de Coactiva, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva, para lo cual es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere.

Art. 6.- Fundado en la orden de cobro, el Juez de Coactiva ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución, apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Art. 7.- Suscrito el auto de pago por el Juez de Coactiva, se practicará la citación, que se llevará a efecto en la forma en que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

CAPÍTULO III DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 8.- El deudor o deudores citados con el auto de pago, dentro del término concedido para la cancelación de la deuda, podrán presentar una solicitud motivada, por escrito, para que se les conceda facilidades para el pago.

Presentada dicha solicitud, se suspenderá por treinta días el procedimiento coactivo que se hubiere iniciado.

Art. 9.- El Juez de Coactiva verificará que la petición sea clara, precisa y completa. Si no lo fuere, dispondrá que se la complete en el plazo de diez días contados a partir del despacho de la comunicación. Si el peticionario no lo hiciere, se tendrá como no presentada la solicitud y se continuará con el procedimiento coactivo.

Aceptada la petición, el Juez de Coactiva solicitará al Departamento de Contabilidad la liquidación de los valores adeudados con los intereses y la tabla de amortización. Esta información será proporcionada dentro de tres días. El Juez de Coactiva dispondrá la elaboración de la resolución en la que se ordenará que el interesado pague de contado, dentro del término de ocho días, lo ofrecido como pago inmediato, no menor al 10% y para el pago del saldo, se podrá conceder un plazo de hasta cinco años para que cancele los dividendos periódicos que se hubieren señalado.

Art. 10.- La resolución en la que se acepta la solicitud de facilidad de pago será suscrita por el Juez de Coactiva y se notificará al coactivado dentro del término de 24 horas.

Art. 11.- Expedida la resolución que autoriza la suscripción del Convenio de Pago, se firmará éste, por la ESPOL, el Rector, y el deudor, en el que se establecerán los antecedentes, la resolución, el objeto, la oferta de pago inmediato que no debe ser menor del 10%, el plazo de pago del saldo hasta máximo cinco años, forma de pago del saldo y sus intereses así como la garantía suficiente que se debe presentar por el saldo deudor consistente en un fiador personal, cuya solvencia se justificará con el Comprobante de pago del impuesto predial del año y un certificado bancario respecto de su cuenta corriente o de ahorro; y los efectos en caso de incumplimiento.

Art. 12.- Si requerido el deudor para el pago de uno o cualquiera de los dividendos en mora no lo hiciere en el plazo de ocho días, se dará por terminado el convenio de pago e inmediatamente el Juez de Coactiva ejecutará la garantía rendida, continuando el proceso coactivo.

CAPÍTULO IV CITACIÓN POR LA PRENSA

Art. 13.- Cuando no sea posible establecer la individualidad o residencia del deudor o fiador, el Juez de Coactiva ordenará que la citación se practique por la prensa, en la forma determinada en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

Estas citaciones podrán hacerse en forma masiva, sin considerar el número de coactivados. Efectuadas las publicaciones, el Secretario de coactiva sentará razón del hecho, determinando el nombre del diario, la fecha y el número, además, agregará el respectivo recorte adherido a una foja de papel, para que obre del expediente el texto de cada publicación.

Art. 14.- El Juez de Coactiva supervisará personalmente el cumplimiento de las labores asignadas al Secretario de Coactiva, peritos y depositario; evaluará su desempeño y dispondrá o solicitará la aplicación de acciones correctivas que considere pertinente.

Mensualmente o cuando sea requerido, el Tesorero informará al Rector de la ESPOL sobre el avance de los procesos coactivos y la recuperación de los créditos insolutos, por esa vía. Copia de este informe se remitirá al Gerente Financiero de la ESPOL.

Art. 15.- Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso las excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o prescripción de la acción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Politécnico.

SEGUNDA: Se deroga expresamente el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL)/4119, expedido en sesión de Consejo Politécnico el 3 de octubre de 2000 y reformado en sesión del Consejo Politécnico de 14 de noviembre de 2000, el 8 de mayo de 2007 y 15 de mayo de 2007 y el expedido el 10 de junio del 2008.

CERTIFICO: Que el precedente reglamento fue conocido y aprobado por el Consejo Politécnico en su sesión de agosto 7 de 2012, mediante resolución No. 12-08-295.

Ab. Alexandra Iza de Díaz
SECRETARIA ADMINISTRATIVA